



Obligación de la Administración autonómica con competencias en justicia de abonar los gastos del proceso penal existentes por orden judicial

Comentario a la STS de 14 de febrero de 2022

Vicente Magro Servet

Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Doctor en Derecho

<https://orcid.org/0000-0003-2531-9731>

Extracto

Análisis acerca de la competencia de la Administración autonómica de abonar los gastos que se han causado en el proceso penal cuando el juez de instrucción ha ordenado a una empresa determinadas actuaciones para llevar a cabo diligencias necesarias en la fase de instrucción en la averiguación del delito o para la protección de las víctimas del delito.

Palabras clave: gastos; proceso penal; Administración autonómica.

Fecha de entrada: 20-03-2022 / Fecha de aceptación: 22-04-2022

Cómo citar: Magro Servet, V. (2022). Obligación de la Administración autonómica con competencias en justicia de abonar los gastos del proceso penal existentes por orden judicial. Comentario a la STS de 14 de febrero de 2022. *Revista CEFLegal*, 257, 103-120.



Obligation of the autonomous administration with competencies in justice to pay the expenses of the existing criminal process by court order

Vicente Magro Servet

Abstract

Analysis of the competence of the autonomous Administration to pay the expenses that have been caused in the criminal process when the investigating judge has ordered a company to carry out certain actions to carry out the necessary steps in the investigation phase in the investigation of the crime or for the protection of crime victims.

Keywords: expenses; criminal proceedings; autonomous Administration.

Citation: Magro Servet, V. (2022). Obligación de la Administración autonómica con competencias en justicia de abonar los gastos del proceso penal existentes por orden judicial. Comentario a la STS de 14 de febrero de 2022. *Revista CEFLegal*, 257, 103-120.



Sumario

1. Introducción
2. Los costes del proceso penal y la asunción de los mismos por el condenado al pago y por la Administración responsable
3. STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a, 179/2022, de 14 de febrero, rec. núm. 3740/2020
 - 3.1. ¿Cuáles fueron los datos que dieron lugar al pronunciamiento del Tribunal Supremo en este tema?
 - 3.2. Eran gastos para el funcionamiento de la Justicia
 - 3.3. Se trata de gastos a cargo de la Administración pública competente al objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia
 - 3.4. Normativa aplicable
 - 3.5. Deber de colaborar con la Justicia, pero, también, derecho a «cobrar» por esa colaboración por no ser esta gratuita
 - 3.6. ¿Qué pasaría si se reclama la intervención de una empresa para que busque un cadáver y luego se archiva la causa? ¿Quién corre con esos gastos?
 - 3.7. La inclusión de estos gastos en las costas judiciales
 - 3.8. *Iter* a seguir en estos casos



1. Introducción

Tratamos en las presentes líneas sobre uno de los supuestos más importantes que existen en el proceso penal, en cuanto al coste del mismo y respecto a quién debe satisfacer determinadas partidas respecto a los gastos que se suelen existir en la tramitación de un procedimiento penal en la fase de instrucción. Y ello, habida cuenta de que, en muchas ocasiones, el juez de instrucción se ve obligado a solicitar la colaboración de entidades privadas para llevar a cabo determinadas diligencias en la fase de instrucción que son absolutamente necesarias, y que provocan unos costes que deben ser satisfechos, finalmente, por la Administración pública competente en materia de justicia, en primer lugar, aunque con el derecho de repetición de la misma frente al condenado en las costas del proceso.

Nos encontramos, así, con supuestos que son de carácter urgente, y que los jueces de instrucción no pueden estar esperando a la autorización de un gasto por parte de la Administración de Justicia competente para poder llevar a cabo determinada actuación concreta que requiere la intervención, sobre todo, de entidades privadas para colaborar en la realización de diligencias absolutamente necesarias en la investigación del proceso penal.

Es por ello por lo que la eficaz colaboración de estas entidades privadas que sean requeridas por el juez de instrucción para colaborar en aquellas medidas y decisiones que, en casos graves, se exigen requiere de la justa y concreta compensación económica por parte de quien tiene la competencia en materia de Administración de Justicia, tanto en las comunidades autónomas que la tienen transferida, como en aquellas otras cuya responsabilidad competencial es del Ministerio de Justicia.

Han sido conocidos los innumerables casos, la mayoría de ellos mediáticos, en donde ante supuestos concretos, por ejemplo, de crímenes, el juez de instrucción se ha visto obligado a requerir la colaboración de entidades privadas para proceder a llevar a cabo tareas de desescombros, u otras de movimiento de tierras, o de aportación de maquinaria, para la búsqueda de cadáveres, u otras medidas que requieren, incluso, la realización de activida-

des que pueden durar varios días, y que llevan un coste económico a las entidades privadas que sean requeridas de su colaboración para llevar a cabo estas actividades.

Nos encontramos, pues, con actuaciones de estas entidades privadas que no niegan su colaboración con la Administración de Justicia cuando son requeridos por el juez de instrucción, pero que, evidentemente, necesitan ser compensadas por esos gastos económicos que en estas ocasiones suelen ser importantes, y cuya responsabilidad no puede recaer tan solo en el condenado en las costas del proceso penal, dado que su situación de insolvencia posible y futura cuando el órgano de enjuiciamiento dicte la sentencia final con inclusión de las costas del proceso, puede dar lugar a que no pueda abonar el importante coste que ha supuesto la labor realizada por la entidad privada, siempre a requerimiento del juez de instrucción. Y nótese que, a buen seguro, estos costes económicos serán importantes, por lo que la posible insolvencia, o imposibilidad de afrontar esos gastos por el condenado, no puede hacer recaer en las «espaldas» de los particulares empresarios estos costes, que lo son del proceso, pero que no lo son de las empresas particulares que en un principio colaboran, pero a las que no se les puede exigir que lo sea «de forma desinteresada», porque se trata de empresarios y empresas que no van a poder asumir en sus balances económicos unas pérdidas, cuando la responsabilidad está claramente definida por y quien debe asumir las competencias en materia de justicia.

Así, esta colaboración eficaz de estas entidades privadas no se rechaza en ningún caso cuando es requerida por el juez instructor, pidiendo un anticipo económico a la Administración de Justicia como condición para poder actuar, ya que se trata de actuaciones muy urgentes por lo general, y el trámite administrativo de autorización del gasto en la Administración retrasaría la labor de actuación de estas empresas. Con ello, las mismas colaboran de una forma eficaz, pero que debe ser recompensada, dado que el carácter privado de las entidades colaboradoras no puede conllevar que ese coste sea asumido por las mismas, ya que no es su competencia la colaboración gratuita con la Administración de Justicia, sino que la misma debe ser recompensada. Se trata de una actividad urgente, y a buen seguro de interés general, como la búsqueda de cadáveres, pero retribuida. Eso debe quedar siempre claro, salvo que nos queramos encontrar, de ser lo contrario, con negativas lógicas a actuar en el futuro, por muy mediático y urgente sea el caso. Porque son empresas con gastos y no unas ONG.

Por ello, la necesidad de que exista una entidad responsable al pago de los costes del proceso junto con el condenado en costas en el proceso penal exige que con carácter previo se proceda a la determinación en la resolución judicial final del proceso, dictada por el órgano de enjuiciamiento la fijación del responsable al pago de los costes del proceso cuando estas entidades privadas han participado en el mismo. Y ello exige que sea la Administración responsable en materia de Justicia la condenada en esos gastos concretos derivados del proceso. Además, con independencia de que, después, esta pueda repetir contra el condenado en las costas procesales, y que en el caso de su posible insolvencia tenga que asumir la misma, y no la entidad privada que ha colaborado en las labores que han sido requeridas por el juez de instrucción.

La importancia de esta materia ha tenido una particular relevancia a raíz de una reciente sentencia que ha dictado el Tribunal Supremo por medio de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la Sentencia 179/2022, de 14 de febrero, en donde ha fijado el criterio a partir del cual, cuando se produce una situación en la que el juez de instrucción ha requerido a una entidad privada para llevar a cabo tareas concretas en labores de investigación en la fase de instrucción, se fije que es la Administración pública competente en materia de justicia la responsable del pago de esos gastos del proceso, y en este caso lo fue una Administración autonómica que, en principio, reclamó que esos gastos debían correr a cuenta del condenado a las costas procesales en el proceso penal, siendo decisión del Tribunal Supremo que debe ser la Administración autonómica competente en materia de justicia la responsable al pago de los gastos del mismo. Y ello, con independencia, como decimos, de su derecho de repetición frente al condenado en las costas procesales en la sentencia firme que se dicte a tal efecto. Sin embargo, la posible insolvencia del condenado en costas procesales no debe ser asumida en ningún caso por la empresa que colaboró de forma decidida desde un primer momento, sino que debe hacerlo la Administración competente en materia de justicia.

2. Los costes del proceso penal y la asunción de los mismos por el condenado al pago y por la Administración responsable

Resulta importante delimitar la referencia a los gastos del proceso y las costas del proceso, ya que las costas serían aquellos gastos imprescindibles que tienen su causa directa e inmediata en un proceso determinado y que se originan como consecuencia de la realización de actos procesales concretos y determinados, pero hay gastos que deben ser soportados por las propias partes, siendo las costas procesales las que se imponen al condenado en las mismas por su vencimiento.

El problema que surge en muchos casos en el proceso penal se refiere a la situación de posible insolvencia del condenado cuando se trata de determinados delitos graves, en los que el condenado no va a satisfacerlos, por cuanto no tiene patrimonio para ello. Nos referimos a casos graves de crímenes, sobre todo, donde en la fase de investigación del juez de instrucción se pueden haber acometido tareas importantes, por ejemplo, a la hora de buscar cadáveres, o de encontrar pistas sobre la autoría de un sospechoso, con tareas con maquinaria pesada que pueden durar varios días, y que la empresa a la que se le ha pedido su colaboración debe poner a disposición del juez de instrucción varias máquinas y empleados, que va a pagar cada mes ese gasto la empresa sin pedir anticipos, pero a quien no se le puede pedir que «aguante» el riesgo de saber si al final del proceso el condenado en costas procesales va a poder reembolsarle estos gastos. La empresa es privada, no pública, y, por ello, no tiene la obligación de asumir costes que tienen el carácter de público, y que no deben ser soportados por las empresas privadas, sino por la Administración pública.

Con ello, nos movemos en este terreno en varios aspectos:

1. Que en la fase de investigación ante el juez de instrucción puede haber gastos procesales por intervenciones de particulares que deben cobrar su participación.
2. Si se trata de pruebas interesadas por las partes y aportadas por ellas las asume cada una.
3. Pero si se trata de diligencias ordenadas por el juez de instrucción, aunque lo sean a instancia de una o ambas partes, se trata de diligencias que van a las costas procesales y debe satisfacerlas el condenado en costas.
4. Sin embargo, cuando se requiere a una empresa privada la colaboración en la instrucción para auxiliar a la realización de tareas concretas, será también incluido el gasto en las costas procesales con cargo al condenado, pero también a la Administración competente en materia de Justicia, que, más tarde, podrá repetir contra el condenado en costas, asumiendo, en su caso, la posible insolvencia de este la Administración, pero nunca la empresa privada que colaboró en esas tareas de auxilio en la investigación.

Las costas del proceso se regulan en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím.), que establece que en los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes, debe el tribunal resolver sobre el pago de las costas procesales, pudiendo adoptar uno de estos tres pronunciamientos, según el artículo 240 de la LECrím.:

- Declarar las costas de oficio.
- Condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fueren varios.
- Condenar a su pago al querellante particular o acción civil.

Por regla general se imponen al condenado en el proceso penal y será él quien deberá abonar los gastos que haya habido.

Pero lo que es importante a los efectos que estamos tratando es que el artículo 241 de la LECrím. añade que:

Las costas consistirán:

- 1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2.º En el pago de los derechos de Arancel.
- 3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Con ello, los conceptos atinentes a los gastos provocados por decisiones del juez requiriendo a empresas privadas que colaboren en diligencias que deben realizarse con carácter urgente deben incluirse en las costas procesales, ex artículo 241 de la LECrim., y como acaba de concluir el Tribunal Supremo en la sentencia a la que posteriormente nos referimos, corresponde su pago a la Administración pública competente en materia de justicia en el territorio donde se haya tramitado la causa, ya sea la comunidad autónoma, en el caso en el que exista transferencia de competencias, o el Ministerio de Justicia en el caso contrario, con independencia de la responsabilidad directa al pago del condenado en costas procesales y sus conceptos en ellas contenidos, ex artículo 241 de la LECrim.

3. STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, 179/2022, de 14 de febrero, rec. núm. 3740/2020

Pues bien, en esta sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión con respecto a quién es el responsable y obligado al pago de los gastos del proceso cuando se trata de la intervención de empresas privadas.

La conclusión que ya adelantamos en este punto, y que ha dado la STS 179/2022, de 14 de febrero, es que los trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal han de considerarse gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia, que deben ser satisfechos en todo caso por la Administración competente en materia de justicia, ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda luego solicitar al órgano judicial su inclusión en las costas, sobre lo que dicho órgano habrá de resolver en atención a las circunstancias del caso.

Este tema tuvo, en consecuencia, interés casacional, ya que se trataba de fijar criterio en una materia importante y que afectaba al proceso penal en resolución adoptada, sin embargo, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Y ello, por haberse suscitado ante esta jurisdicción, y no ante la penal, la cuestión objeto de debate.

3.1. ¿Cuáles fueron los datos que dieron lugar al pronunciamiento del Tribunal Supremo en este tema?

Veamos.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec. 8.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia de fecha 7 de febrero de 2020, estimatoria del recurso promo-

vido por una mercantil contra la resolución de una comunidad autónoma, que disponía la devolución de la factura presentada por la demandante, derivada de labores coordinadas de búsqueda de cuerpo, restos y efectos de un delito en el vertedero de [...] para que la hiciera llegar al juzgado de instrucción [...] para su inclusión en la tasación de costas que se practicara en su día en el procedimiento abreviado.

La resolución judicial anula la resolución administrativa impugnada y declara el derecho de la demandante a que por la Administración demandada se proceda al pago de la cantidad reclamada de 1.446.689,40 euros, más los intereses legales que devengue dicha cantidad desde la firmeza de la misma y hasta su completo abono.

Notificada la sentencia a las partes, la Administración demandada presentó escrito, preparando recurso de casación contra la misma.

Se alegó en el recurso de casación por la Administración condenada que la cuestión reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, como lo es la relativa a si los gastos derivados de los trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal deben considerarse como gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia, que deben ser satisfechos, como mantenía la parte recurrida (que era la contratista prestadora de servicios de residuos contratado con la Administración) que colaboró en aquellos trabajos y reclama los gastos, o, por el contrario, conforme expone la Administración recurrente, no le corresponde a ella el abono de dicha factura, al encontrarse condenado en la causa una persona física a la que se le impuso el pago de las costas causadas en el proceso.

Es decir, como antes señalábamos, lo que la Administración competente en materia de justicia proponía es que si hay una persona condenada al pago, que sea esta la que sufra el pago de los gastos del proceso, por haber sido incluido el gasto en las costas ex artículo 241 de la LECrim., no obstante la importancia de la cantidad cercana al millón y medio de euros.

Así, lo que la comunidad autónoma impugnaba era la sentencia de 7 de febrero de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec. 8.ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en materia de abono de servicios prestados a instancia judicial. La sentencia recurrida había estimado el recurso contencioso-administrativo entablado por la mercantil, en reclamación del pago de facturas por los trabajos de búsqueda del cuerpo de la víctima y efectos de delito en el vertedero [...], ordenadas por el juzgado de instrucción [...].

El interés casacional existía para determinar si los gastos derivados de los trabajos realizados como consecuencia de diligencias acordadas por la autoridad judicial en una investigación criminal deben ser considerados como gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia, que deben ser satisfechos en todo caso por la Administración competente, o si, habiendo sido alguien condenado en costas, le corresponde a este su abono.

Por parte de la comunidad autónoma que recurría se entendía que los gastos generados durante la instrucción del proceso han de ser calificados como costas y que, habiendo un condenado en costas, es a él a quien le corresponde hacer frente a su pago. Por el contrario, la mercantil entiende que tales gastos han de ser satisfechos en todo caso por la Administración competente, al objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que los mismos puedan ser comprendidos en las costas y ser repercutidos por la Administración competente frente al condenado en costas.

¿Cómo enfocaba el tema la comunidad autónoma?

1. Se parte de la consideración como costas de los gastos generados en la instrucción del proceso para rechazar el pago de tales gastos hasta tanto no finalice el proceso penal y se determine si hay condena en costas.
2. Y finalizado el proceso penal y habiendo condena en costas, como es el caso, sostiene que tales costes han de ser reclamados a quien hubiera sido condenado a las costas.
3. La Administración entiende que ha de ser el condenado penalmente y al pago de las costas del proceso el que debe hacer frente a la reclamación.

Pues bien, la Administración así lo mantuvo en el caso de autos cuando la empresa que había realizado los trabajos de búsqueda del cuerpo de la víctima le reclamó el pago de los mismos. De hecho, el tribunal de instancia acordó la suspensión del proceso *a quo*, en el que la mercantil pretendía el pago inmediato de los gastos, por prejudicialidad penal hasta tanto no recayese sentencia y hubiera pronunciamiento de costas y gastos del proceso, y sobre la responsabilidad penal y civil derivada del hecho enjuiciado.

3.2. Eran gastos para el funcionamiento de la Justicia

En la sentencia recurrida, sin embargo, la sala de instancia se pronuncia en el sentido de que tales gastos eran «más que gastos de la instrucción de la causa en el sentido previsto en el artículo 241 LECrim., gastos necesarios para el funcionamiento, puesta en marcha y consecución de los objetivos que deben predicarse de toda Administración de Justicia». Con ello, se estaba dando carta de naturaleza más a un gasto de «gestión» en la llevanza de la fase de instrucción con medios materiales necesarios para realizar tareas de investigación en el proceso penal.

Este es un tema que tiene indudable trascendencia práctica hoy en día, debido a que son innumerables los casos que existen, en donde es preciso llevar a cabo tareas como la de este caso en la que se trató de localizar cuerpos, u otras semejantes, que no pueden retrasarse en el tiempo y estarse a la espera de que la Administración competente autorice un gasto concreto y determinado, por cuanto se trata de «actuaciones urgentes e inaplazables».

La cuestión a resolver en este caso era:

1. ¿Los gastos generados en la instrucción de un proceso penal han de ser calificados como gastos necesarios para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia y sufragados en todo caso por la Administración competente?
2. ¿Tales costes pueden ser comprendidos en las costas y, en tal caso, pueden ser repercutidos por la Administración competente frente al condenado en costas?

3.3. Se trata de gastos a cargo de la Administración pública competente al objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia

La decisión adoptada por el Tribunal Supremo inicial ya es concluyente, en cuanto se fija que los costes generados en un procedimiento criminal como consecuencia de trabajos ordenados por el órgano judicial han de ser conceptuados como gastos a cargo de la Administración pública competente, al objeto de asegurar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Y a tal efecto, el Tribunal Supremo admite que cualquier otra interpretación, como la sostenida por la comunidad recurrente, aboca a consecuencias indeseables y contrarias al mandato constitucional de obligada colaboración con jueces y tribunales en el curso del proceso expresamente contenido en el artículo 118 de la Constitución, mandato recogido asimismo en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, quien tenga asumidas las competencias en materia de justicia, sea la comunidad autónoma del lugar donde esté radicado el juzgado de instrucción que lo haya ordenado o el Ministerio de Justicia si en ese territorio no están transferidas las competencias, debe abonar esos gastos, por cuanto se trata de los derivados para el funcionamiento de la justicia; es decir, como el suministro de medios materiales, dado que la justicia, en un proceso penal, en fase de instrucción necesita, en muchas ocasiones, recurrir a empresas privadas para que lleven a cabo determinadas actuaciones que solo ellas pueden llevar a cabo, por no disponer la Administración pública de medios para llevarlas a cabo, no pudiendo obligarse a los particulares a que por sus empresas colaboren en auxiliar a la justicia, ya que ello les supone un coste, y este hay que repercutirlo a la Administración competente.

Y, además, señala el Tribunal Supremo la exigencia de la «inmediatez en la respuesta», apuntando que

No cabe duda de que la obligación de dicha colaboración de poderes públicos y ciudadanos con jueces y fiscales es inmediata, «en el curso del proceso» dice el precepto constitucional, pues de lo contrario se vería afectado el buen funciona-

miento de la Administración de Justicia. Y si eso es así, no hay ninguna razón para que cuando dicha colaboración suponga necesariamente un coste, el mismo quede deferido a un momento posterior a la prestación de dicha colaboración o, incluso, que quede expuesto a la eventualidad de que no haya finalmente sentencia condenatoria, que no se acuerde condena en costas o que el condenado sea insolvente.

De lo contrario, se causaría a quien hubiese cumplido con su obligación de prestar colaboración a los jueces y tribunales un grave perjuicio consistente en el impago o en un retraso indeterminado en el abono de los costes que no tiene obligación legal de soportar, tanto más cuanto que es obligación de la Administración competente el poner todos los medios a su alcance para garantizar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con ello, está claro que las empresas que son requeridas por los juzgados de instrucción para colaborar con la justicia no pueden hacer depender el cobro de los servicios prestados de:

1. Si hay sentencia condenatoria.
2. Si el condenado es solvente.

No existe una dependencia externa. Se ha pedido su colaboración y esta debe ser retribuida por la Administración competente en la materia.

3.4. Normativa aplicable

1. Artículo 118 de la CE (deber de colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto).
2. Artículo 17 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Ley Orgánica del Poder Judicial (deber de colaboración de todas las personas físicas y entidades públicas o privadas de colaboración con la Administración de Justicia sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y el abono de las remuneraciones que procedan con arreglo a la ley).
3. Artículos 140 y siguientes de la Ley de régimen jurídico del sector público (en cuanto al deber de colaboración entre Administraciones y el de toda persona física o jurídica a cumplir las resoluciones judiciales, así como el deber de las Administraciones de prestación de los medios materiales, económicos o personales a otras Administraciones públicas).
4. Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con base en ello corresponde a la Administración autonómica el pago de la factura generada en la búsqueda del cuerpo del delito, pues tales gastos se incardinan en los necesarios para el propio funcionamiento de la Administración de Justicia.

3.5. Deber de colaborar con la Justicia, pero, también, derecho a «cobrar» por esa colaboración por no ser esta gratuita

1. Deber de colaborar de las empresas con la justicia.

Está claro –apunta el TS–, que existe un deber de colaboración con las autoridades judiciales en el ámbito de un proceso penal. que obliga a los destinatarios de una decisión judicial en el seno de una investigación policial a colaborar en el descubrimiento del delito, en este caso concretado en las labores necesarias para el hallazgo del cuerpo de la infracción criminal.

2. Derecho de cobrar esa colaboración y sujeto obligado al pago.

Este deber de colaboración, auxilio y acatamiento de los mandatos judiciales, que se recoge en normas de rango constitucional, orgánico y ordinario, se ve acompañada de una serie de disposiciones que establecen la obligación de la Administración, ya sea estatal o autonómica, de colaborar en la puesta en marcha y el funcionamiento de la Administración de Justicia.

3. Obligación de la Administración competente a poner los medios necesarios que precise la justicia. Y si lo hace un tercero, debe pagarlo.

Ese funcionamiento de la Administración de Justicia requiere de la dotación de medios económicos previstos en dichas normas para que ese deber de colaboración y auxilio, e incluso el propio funcionamiento de dicha Administración, sea real y efectivo.

Por ello, los gastos generados en la búsqueda del cuerpo en el curso de la investigación criminal inicial, más que propiamente un gasto de la instrucción del proceso, se incardinan con mejor acomodo en la dotación económica a que viene obligada la Administración para el funcionamiento y puesta en marcha de la Administración de Justicia.

3.6. ¿Qué pasaría si se reclama la intervención de una empresa para que busque un cadáver y luego se archiva la causa? ¿Quién corre con esos gastos?

Señala el Tribunal Supremo que

tanto en los casos en que dicha investigación judicial no culmine con una sentencia de condena, piénsese por ejemplo en aquellos en que se acuerde el sobresei-

miento provisional de la causa penal, como en aquellos otros en los que la causa finalice por sentencia sobre el fondo, consideramos que la efectividad del mandato de colaboración y auxilio a la Justicia e incluso su propio funcionamiento eficaz en el ámbito penal, exige no solo esa obligación legal y constitucional de acatar las resoluciones judiciales, sino también la seguridad jurídica de que dicha colaboración eficaz será retribuida en su costo real.

Por ello, estima el Tribunal Supremo que los gastos de búsqueda del cuerpo del delito tras haber acatado una empresa la resolución judicial que acordaba en tal sentido, deben ser satisfechos por la Administración, en este caso autonómica, según el Decreto de transferencias de competencias y servicios a que se ha hecho referencia, pues constituyen más que gastos de la instrucción de la causa en el sentido previsto en el artículo 241 de la LE-Crim., gastos necesarios para el funcionamiento, puesta en marcha y consecución de los objetivos que deben predicarse de toda Administración de Justicia.

3.7. La inclusión de estos gastos en las costas judiciales

Aunque se recoge por el Tribunal Supremo que estos gastos lo son para el buen funcionamiento de la justicia, no se excluye, sin embargo, que se puedan incluir en las costas judiciales. Y, así, se apunta que

lo anterior no obsta, sin embargo, a que tales gastos puedan ser incluidos en las costas del proceso penal. Dichos costes pueden ser conceptuados como costas. Y se citan el artículo 124 del Código Penal y el 241 de la LECrim.

Así pues, el artículo 124 del Código Penal incluye en las costas los «derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales» y no hay dificultad en entender que al prestar una obligada colaboración con la instrucción judicial con la búsqueda del cuerpo de la víctima, la mercantil ha generado unos derechos de pago por los servicios prestados que pueden ser incluidos en las costas.

Todavía menos problemas interpretativos plantea el artículo 241 de la LECrim., al incluir su apartado 4.º en las costas «los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa», lo que sin duda permite comprender en las costas gastos generados por una labor de búsqueda ordenada por el órgano judicial.

Con ello, la cuestión es determinar que:

1. Se trata de gastos para el funcionamiento de la justicia.
2. No debe haber inconveniente en incluirlo en las costas judiciales.

La cuestión clave de este escenario es, pues, determinar quién tenía que soportar el riesgo de que:

- a) Se archivara la causa tras haber llevado a cabo la empresa privada las tareas de búsqueda y, en consecuencia, haber tenido el gasto.
- b) Se dictara condena pero el condenado fuera insolvente, y aunque se incluyeran estos gastos en las costas el condenado no pudiera pagarlos –y más en casos de un coste tan elevado como este–, y con el gasto realizado la empresa se quedara sin cobrar.
- c) ¿Corre el riesgo de no cobrar luego la empresa o la Administración cuando es un gasto para el buen funcionamiento de la justicia?

Recuerda el Tribunal Supremo que

en este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda de este Tribunal Supremo en su sentencia de 29 de enero de 2013 (recurso de casación 10145/2012 P, fundamento de derecho decimoquinto.4). En todo caso, habrá de ser el órgano judicial sentenciador el que determine si unos determinados gastos han de ser considerados costas en el asunto concreto de que se trate.

Importante es, pues, mantener, también, como puntualiza el Tribunal Supremo que

no es contradictorio sostener que gastos como los referidos puedan ser comprendidos en las costas, lo que no invalida ni es contradictorio con afirmar que tales gastos hayan de ser asumidos tan pronto como se producen por la Administración pública responsable para garantizar el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

Pero es claro, también, que dicha Administración podrá repercutir tales gastos en las costas si se produce condena en costas y el órgano judicial considera que tales gastos han de ser efectivamente comprendidos en las costas. A tal objeto la Administración habrá de dirigirse al órgano judicial sentenciador solicitando que le sean compensadas las cantidades abonadas en su momento y deberá estar a la decisión judicial sobre la inclusión o no de tales gastos en las costas atendiendo a las concretas circunstancias del caso.

Pues bien, por las razones expuestas el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación formulado por la comunidad autónoma y declara el derecho de la mercantil a que le sea abonado directamente y sin más trámites por la Administración la cantidad reclamada, más los intereses correspondientes.

De todos modos, como se ha expuesto, se deja abierta la vía de que la comunidad autónoma pueda dirigirse al órgano judicial penal para reclamar la inclusión en las costas de la cantidad abonada por la realización de las tareas de búsqueda realizadas.

Por ello, se fija criterio por el Tribunal Supremo, en el sentido de declarar que:

Los trabajos realizados como consecuencias de diligencias acordadas en una investigación criminal y ordenadas por la autoridad judicial instructora del proceso penal han de considerarse gastos de funcionamiento de la Administración de Justicia, que deben ser satisfechos en todo caso por la Administración competente en materia de justicia, ello sin perjuicio de que dicha Administración pueda luego solicitar al órgano judicial su inclusión en las costas, sobre lo que dicho órgano habrá de resolver en atención a las circunstancias del caso.

3.8. *Iter* a seguir en estos casos

En estos casos, pues, el *iter* a seguir será el siguiente:

1. Solicitud del órgano judicial instructor de unas diligencias en las que se investiga un delito a una empresa que disponga de determinados medios para llevar a cabo una concreta tarea. También será posible que el órgano judicial se dirija directamente a la Administración competente en materia de justicia a raíz de la fijación de criterio por esta sentencia, a fin de que sea la Administración la que pueda definir quién es la empresa que se encargará de la realización de esta tarea. Ahora bien, todo ello debe hacerse con la máxima agilidad posible, por lo que el órgano judicial podrá dirigirse a la Administración competente, recordando el criterio de la STS 179/2022 de 14 de febrero de 2022, a fin de conceder plazo razonable para esa designación, advirtiendo que transcurrido el cual se procederá a la designación directa por el órgano judicial, debiendo correr la citada Administración competente en materia de justicia con los costes económicos que resulten de esta intervención.
2. Por ello, una vez que la Administración ha contestado y designado la empresa, esta se pondrá en contacto con el órgano judicial instructor para llevar a cabo las tareas que se precisen, lo cual implicará la presencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que serán las que también deberán comprobar dónde deben realizarse los trabajos por la empresa, ya que es la policía la que ha realizado la investigación policial, y puede tener cercado el lugar donde puede encontrarse el cadáver en su caso.

Si la Administración ha dejado transcurrir el plazo, ya podrá el juez de instrucción proceder a la designación de la empresa que se encargará de realizar las tareas correspondientes.
3. Una vez realizada la actividad por la empresa, se le comunicará a la misma (aunque ya se le puede advertir con anterioridad) que pase los gastos derivados de la obra a la Administración competente para el pago.

4. Una vez verificado el pago la Administración competente, podrá interesar ante el órgano de enjuiciamiento que se incluya el coste de lo abonado por esta en las costas del proceso, al objeto de que sea abonada esa factura por el condenado en las costas procesales, siendo acreedora de ello la Administración pública.

Este sería el *iter* a seguir, a raíz del dictado de esta sentencia, a fin de escalonar de una manera ordenada el camino que debe seguirse en estos casos, en donde se ha exigido a una empresa particular su colaboración en unas tareas difíciles, no solo desde el plano material y económico, por el coste que siempre puede suponer estar varios días con muchos operarios y material y medios para realizar estas tareas, sino por el plano humano de la urgencia, que existirá cuando se trata de casos de crímenes y se trata de buscar un cadáver, y encontrar dónde está, lo que si el investigado no da muchas señales, puede convertir en larga las tareas de búsqueda, y, por ello, muy costosa económicamente la misma.

Incluso, no vemos desacertado, a la vista de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo antes citada, que la empresa adjudicataria, de llevar a cabo estas tareas solicite una provisión de fondos a la Administración si se trata de una tarea costosa, ya que la empresa privada no puede iniciar los trabajos a ciegas, ya que esos gastos de material y operarios los va a soportar directamente la empresa de su propio patrimonio, por lo que a raíz de esta sentencia, las comunidades autónomas con competencia en materia de justicia deberán disponer lo necesario para articular concretos protocolos de actuación cuando puedan darse estas situaciones.

Nótese que la situación actual de espiral de violencia exagerada está provocando la existencia de casos sumamente graves con crímenes que se están produciendo, y en donde, incluso, ante desapariciones de las víctimas y la necesidad de encontrar dónde se pueden localizar, se está recabando la actuación de empresas privadas para llevar a cabo tareas de desescombro, pero que, ante la inseguridad del lugar donde pueden estar los cuerpos, suelen emplearse bastantes semanas en trabajos que realizan empresas que sean requeridas por los jueces de instrucción para llevar a cabo esas tareas, y que, al tratarse, precisamente, de entidades privadas, es necesario que la Administración competente sea la que abone esta factura.

Ello nos remite a la importancia de la Sentencia del Tribunal Supremo que hemos analizado, a fin de dejar claro cuál es el criterio, habida cuenta el interés casacional del recurso de casación y la fijación de la directriz a seguir en orden a determinar que sea la comunidad autónoma la que tenga asumida la competencia en justicia, o el Ministerio de Justicia en aquellos territorios donde no están transferidas las competencias, los responsables del pago de esas facturas.

Además, como antes hemos expresado, es conveniente que se fijen las directrices a seguir en estos casos, a fin de que los jueces de instrucción, tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, conozcan la sistemática a seguir y se fije por la Administración pública, incluso, un protocolo acerca del trámite que debe seguirse ante la claridad de que debe



ser la Administración pública la que satisfaga estas facturas y el procedimiento a seguir por elección de la encargada de llevar a cabo la actuación concreta, siendo elegida, bien por la Administración, bien por el órgano judicial.

En todo caso, lo que está claro y meridiano es que es la Administración pública la responsable del pago de esas facturas y que posteriormente podrá solicitar del órgano judicial, como hemos expresado, la inclusión en las costas judiciales de los conceptos y partidas que ha tenido que satisfacer la Administración a la empresa que ha llevado a cabo esas labores de búsqueda de los cuerpos. Nótese que las víctimas y sus familiares no pueden ser más víctimas aun, con las dificultades que pueden existir a la hora de encontrar los cuerpos, con lo que es preciso no establecer más esperas en estos casos y dejar claro el criterio que se ha seguido a la hora de que la Administración abone estas facturas, ante una necesidad de que las empresas que dispongan de medios para llevar a cabo esta búsqueda de cuerpos en casos concretos de crímenes puedan llevarlo a cabo con rapidez y sin dilación alguna, para facilitar las labores de investigación en casos de crímenes u otros delitos graves que precisen la colaboración de estas empresas privadas.